

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión de 22 de julio de 1960 y al Protocolo Modificativo del mismo de 22 de enero de 1965.

Gregorio López Bravo de Castro,
Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión de 22 de julio de 1960 y al Protocolo Modificativo del mismo de 22 de enero de 1965, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo, España entre a ser parte del Acuerdo y de su Protocolo Modificativo, declarando, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo, que el Gobierno español tiene la intención de ejercitar todas las facultades propuestas en el párrafo 1.º del artículo 3.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a 9 de julio de 1971.

GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL ACUERDO

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa. Considerando que el fin del Consejo de Europa es llegar a una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que los intercambios de programas de televisión entre los países europeos contribuirán a realizar dicho fin;

Considerando que dichos intercambios se dificultan por la imposibilidad en que se encuentran la mayoría de los Organismos de televisión para prohibir la reemisión, la grabación y la comunicación al público de sus emisiones, y que, particularmente, los organizadores de manifestaciones artísticas o los promotores de acontecimientos deportivos subordinan la autorización de difusión a otros países la garantía de que los emisores no se utilizarán con fines distintos de la recepción privada;

Considerando que la protección internacional de las emisiones de televisión no afectará en modo alguno a los derechos de terceros que pudieran existir en relación con dichas emisiones;

Considerando que dicho problema reviste un carácter de urgencia, habida cuenta del funcionamiento en toda Europa de instalaciones y enlaces que hacen desde ahora técnicamente fáciles los intercambios de programas entre los Organismos europeos de televisión;

Considerando que mientras no se concluya un convenio, de alcance prácticamente mundial, relativo a los derechos llamados «vecinos» que en la actualidad se proyecta, procede que se llegue a un acuerdo regional, restringido en su objeto a las emisiones de televisión y limitado en su duración,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Los Organismos de radiodifusión constituidos en el territorio de una Parte del Acuerdo con arreglo a las Leyes de la misma, o que efectúen emisiones en dicho territorio, disfrutarán, en lo que respecta a todas sus emisiones de televisión:

1. En el territorio de todas las Partes del Acuerdo del derecho para autorizar o prohibir:

- a) La reemisión de dichas emisiones;
- b) La distribución al público de dichas emisiones por cable;
- c) La comunicación al público de dichas emisiones, mediante cualquier instrumento transmisor de signos, sonidos o imágenes;
- d) Cualquier grabación de dichas emisiones o de sus imágenes aisladas y cualquier reproducción de dicha grabación, y
- e) La reemisión, la distribución por cable o la comunicación al público, mediante las grabaciones o reproducciones a que se refiere la letra d) anterior, salvo si el Organismo titular del derecho ha autorizado la venta al público de dichas grabaciones o reproducciones.

2. En el territorio de cualquier Parte del Acuerdo de la misma protección que dicha otra Parte conceda a los Organismos de radiodifusión constituidos en su territorio, con arreglo a sus Leyes o que efectúen emisiones en su territorio, cuando dicha protección sea más amplia que la prevista en el número 1 anterior.

Artículo 2

1. Con la reserva de la aplicación de las disposiciones del número 2 del artículo 1 y de los artículos 13 y 14, la protección prevista en el número 1 del artículo 1 terminará de expirar el décimo año civil que siga al año en el cual se haya efectuado la primera emisión en el territorio de una Parte del presente Acuerdo.

2. Ninguna Parte de este Acuerdo estará obligada, en virtud del número 2 del artículo 1, a conceder a las emisiones de cualquier organismo de radiodifusión constituido en el territorio de otra Parte del Acuerdo, y de acuerdo con las Leyes de ésta, o que efectúe emisiones en territorio de esa misma Parte, una protección más amplia que la concedida por dicha otra Parte.

Artículo 3

1. Las Partes de este Acuerdo, mediante la declaración prevista en el artículo 10 y en lo que respecta a su propio territorio, podrán:

a) Retirar la protección prevista en el número 1, letra b), del artículo 1;

b) Retirar la protección prevista en el número 1, letra c), del artículo 1, cuando la comunicación al público no se efectúe mediante pago en el sentido expresado por sus Leyes nacionales;

c) Retirar la protección prevista en el número 1, letra d), del artículo 1, cuando la grabación o la reproducción de dicha grabación se efectúe para usos privados, o exclusivamente para fines docentes;

d) Retirar la protección prevista en el número 1, letras d) y e), del artículo 1, cuando haya grabación de imágenes aisladas o cualquier reproducción de dichas imágenes aisladas;

e) Retirar la protección prevista en este Acuerdo a las emisiones de televisión efectuadas por Organismos de radiodifusión constituidos en su territorio y de acuerdo con sus Leyes, o que efectúen emisiones en tal territorio, cuando dichas emisiones disfruten de una protección con arreglo a sus Leyes nacionales.

f) Limitar la aplicación de este Acuerdo a los Organismos de radiodifusión que, constituidos en el territorio de una Parte del Acuerdo, con arreglo a las Leyes de ésta, efectúen emisiones en el territorio de dicha Parte;

2. Dichas Partes tendrán la facultad de hacer, en lo que se refiere a su territorio, excepciones en cuanto a la protección de las emisiones de televisión:

a) Cuando, con ocasión de informar sobre un asunto de actualidad, hubiere reemisión, grabación o reproducción de la grabación, distribución por cable o la comunicación al público de extractos cortos de una emisión que constituya ella misma la totalidad o parte del asunto de que se trata;

b) Cuando se trate de grabaciones efímeras de emisiones de televisión realizadas por un Organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones.

3. Dichas Partes tendrán la facultad, con respecto a su territorio, de constituir un órgano con jurisdicción sobre aquellos casos en los cuales el derecho de comunicación al público mencionado en el número 1, letra c), del artículo 1, se hubiere denegado, no razonablemente, o se hubiere concedido en condiciones no razonables por el Organismo de radiodifusión titular de dicho derecho.

ARTÍCULO 4

1. Las grabaciones de una emisión que disfrute de la protección de este Acuerdo o de cualesquiera imágenes aisladas de la misma, así como cualesquiera reproducciones de tales imágenes aisladas, realizadas en un territorio al cual no se aplique este Acuerdo e importadas en el territorio de una Parte de este Acuerdo en el cual serían ilegales sin el consentimiento del Organismo de radiodifusión titular del derecho, podrán ser objeto de incautación en este último territorio.

2. Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará a la importación en el territorio de una Parte de este Acuerdo de las grabaciones de imágenes aisladas de una emisión protegida por este Acuerdo, así como de reproducciones de tales imágenes aisladas, cuando se realicen en el territorio de otra Parte de este Acuerdo, en virtud del apartado 1, letra d), del artículo 3.

3. La incautación se efectuará con arreglo a la legislación interna de cada Parte de este Acuerdo.

4. Ninguna Parte de este Acuerdo estará obligada a prever una protección en cuanto a la grabación de imágenes aisladas o a la reproducción de tales imágenes aisladas de las emisiones efectuadas por un Organismo de radiodifusión constituido en el territorio de otra Parte del Acuerdo y con arreglo a las Leyes de dicha Parte, o que efectúe emisiones en tal territorio, si dicha otra Parte ha hecho uso de la reserva prevista en el apartado 1, letra d), del artículo 3.

ARTÍCULO 5

La protección prevista en este Acuerdo se aplicará tanto al elemento visual como al elemento sonoro de una emisión de televisión. No amparará al elemento sonoro cuando se difunda por separado.

ARTÍCULO 6

1. La protección prevista en el artículo 1 no afectará a ninguno de los derechos que puedan existir en relación con una emisión de televisión a favor de terceros, como autores, ejecutantes o intérpretes, productores de películas o de fonogramas u organizadores de espectáculos.

2. No perjudicará tampoco a cualquier protección de emisiones de televisión que proceda de otras fuentes de derecho.

ARTÍCULO 7

1. Este Acuerdo quedará abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, que podrán llegar a ser Partes del mismo:

- a) Por la firma sin reserva de ratificación, o
- b) Por la firma con reserva de ratificación, seguida del depósito de un Instrumento de ratificación.

2. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la cual tres miembros del Consejo de Europa lo hubieren firmado, de acuerdo con el artículo 7 del mismo, sin reserva de ratificación o lo hubieren ratificado.

2. Para cualquier miembro del Consejo de Europa que firme el Acuerdo posteriormente sin reserva de ratificación o lo ratifique, el Acuerdo entrará en vigor un mes después de la firma de dicha firma, o del depósito del Instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 9

1. Después de la entrada en vigor del Acuerdo, cualquier Gobierno europeo que no sea miembro del Consejo de Europa o cualquier Gobierno de un país no europeo que tenga vínculos políticos con un miembro del Consejo de Europa podrá adherirse

al mismo, con el acuerdo previo de la Comisión de Ministros del Consejo de Europa.

2. Dicha adhesión se efectuará mediante el depósito de un Instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa y entrará en vigor un mes después de la fecha del depósito.

ARTÍCULO 10

La firma ratificación o adhesión supondrá una aceptación plena de todas las disposiciones de este Acuerdo. Cada Parte deberá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de ratificación o adhesión, cuales son las facultades previstas en el párrafo 1 del artículo 3 que tiene la intención de ejercitar.

ARTÍCULO 11

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los miembros del Consejo, a los Gobiernos de cualesquiera países que se hubieren adherido a este Acuerdo y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas:

a) Cualesquiera firmas, con las posibles reservas en cuanto a la ratificación, el depósito de cualquier Instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

b) El depósito de cualquier Instrumento de adhesión, con arreglo al artículo 9;

c) Cualquier declaración y cualquier notificación recibidas de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14;

d) Cualquier decisión de la Comisión de Ministros, tomada de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13.

ARTÍCULO 12

1. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios metropolitanos de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier otra fecha posterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa que el Acuerdo se aplicará al conjunto o a uno de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

3. Cualquier Gobierno que haya hecho una declaración, según el apartado 2 del presente artículo, ampliando la aplicación del Acuerdo a cualquier territorio cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá denunciar el Acuerdo por separado con respecto a ese territorio, con arreglo al artículo 14 del mismo.

ARTÍCULO 13

1. Cesará de surtir efectos el presente Acuerdo, salvo en lo que respecta a las fijaciones ya realizadas, cuando entre en vigor un Convenio sobre los derechos llamados «vecinos», incluida la protección de emisiones de televisión, y abierto, entre otros, a los países europeos para la mayoría, por lo menos, de los miembros del Consejo de Europa que sean también Partes del Acuerdo.

2. La Comisión de Ministros del Consejo de Europa hará constar oportunamente que se han cumplido las condiciones previstas en el apartado precedente para la terminación del Acuerdo.

ARTÍCULO 14

Cualquier Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo, en lo que a la misma se refiere, mediante una notificación cursada al Secretario general del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1960, en francés e inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa y del cual el Secretario general comunicará copias certificadas conformes a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherientes y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

PROTOCOLO RELATIVO AL ACUERDO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN

Los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del presente Protocolo,

Considerando la oportunidad de modificar el Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, firmado

en Estrasburgo el 22 de junio de 1960, a continuación denominado «el Acuerdo»;

Considerando que el Convenio Internacional para la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961, entró en vigor el 18 de mayo de 1964; Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

1. El apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo queda modificado en la forma siguiente:

«Con la reserva de la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y de los artículos 13 y 14, la duración de la protección prevista en el apartado 1 del artículo 1 no podrá ser inferior a un período de veinte años, a contar desde el final del año en que tuvo lugar la emisión.»

2. Se suprime el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

1. El apartado 1, letra a), del artículo 3 del Acuerdo queda modificado en la forma siguiente:

«a) Retirar la protección prevista en el apartado 1, letra b), del artículo 1 con respecto a los Organismos de radiodifusión constituidos en su territorio o que efectúen emisiones en dicho territorio, y limitar el ejercicio de dicha protección con respecto a las emisiones de Organismos de radiodifusión constituidos en el territorio de otra Parte del Acuerdo, o que efectúen emisiones en dicho territorio, a un tanto por ciento de las emisiones de dichos Organismos, lo cual no podrá ser inferior al 50 por 100 de la duración media semanal de las emisiones de cada uno de dichos Organismos.»

2. El apartado 1, letra e), del artículo 3 del Acuerdo queda modificado como sigue:

«e) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, letra a), del presente artículo, retirar cualquier protección prevista por el Acuerdo a las emisiones de televisión de los Organismos de radiodifusión constituidos en su territorio, con arreglo a las Leyes, o que se efectúen emisiones en dicho territorio, cuando dichas emisiones disfruten de una protección con arreglo a sus Leyes nacionales.»

3. El apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo queda modificado como sigue:

«3. Dichas Partes tendrán la facultad, con respecto a su territorio, de designar un órgano de jurisdicción sobre aquellos casos en que el derecho de distribución mencionado en el apartado 1, letra b), del artículo 1, o el derecho de comunicación al público a que se refiere el apartado 1, letra c), del artículo 1, se haya denegado no razonablemente, o se haya concedido en condiciones no razonables por el Organismo de radiodifusión titular de dicho derecho.»

4. Cualquier Estado que, con arreglo al artículo 10 del Acuerdo, hiciera uso, antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, de la reserva prevista en el apartado 1, letra a), del artículo 3 del Acuerdo, podrá, no obstante las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, mantener la aplicación de dicha reserva.

Artículo 3

Queda suprimido el artículo 13 del Acuerdo y sustituido por el texto siguiente:

«1. El presente Acuerdo continuará en vigor sin limitación de duración.

2. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 1975, ningún Estado podrá continuar siendo o llegar a ser Parte del presente Protocolo si no es asimismo Parte del Convenio Internacional para la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961.»

Artículo 4

1. Los Gobiernos signatarios del Acuerdo y los Gobiernos que se hubieron adherido al mismo podrán llegar a ser Partes del presente Protocolo siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 7 o el artículo 9 del Acuerdo, según se trate de Estados miembros del Consejo de Europa o de otros Estados.

2. El presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que todas las Partes del Acuerdo hayan firmado el presente Protocolo, sin reserva de ratificación, o depositado su instrumento de ratificación, o de adhesión, con arreglo a las disposiciones del apartado anterior.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados no podrán llegar a ser Partes del Acuerdo si no es llegando a ser asimismo Partes del presente Protocolo.

Artículo 5

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a los otros Estados Partes del Acuerdo, así como al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cualquier firma del presente Protocolo, con posible reserva de ratificación, y el depósito de cualquier Instrumento de ratificación del Protocolo o, si así fuere el caso, de adhesión al mismo, y la fecha prevista en el apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 22 de enero de 1965, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará copia certificada del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

El Instrumento de adhesión de España fue depositado ante el Secretario general del Consejo de Europa, en Estrasburgo, el día 22 de septiembre de 1971.

El presente Acuerdo y su Protocolo modificativo entraron en vigor, para España, el día 23 de octubre de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 332/1974, de 31 de enero, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.

El extraordinario incremento experimentado en España durante los últimos años por las actividades propias de la Telecomunicación y el creciente número de Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes de la especialidad que ejercen su profesión en el ámbito de la industria privada y en servicios, aconseja la creación de un Organismo con atribuciones suficientes, que, velando por el prestigio de la profesión y manteniendo la unión y disciplina de sus componentes, promueva la defensa y mejora de los intereses encomendados a su actividad profesional.

La Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, haciéndose eco de esta necesidad sentida por sus asociados, ha elevado al Ministerio de la Gobernación la solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio Oficial, con funciones y cometidos análogos a los atribuidos a otros Colegios profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, que dependerá a efectos administrativos y gubernativos del Ministerio de la Gobernación y tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo segundo.—Para pertenecer al Colegio de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación habrá de acreditarse estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Perito o Ayudante de Telecomunicación otorgado por el Estado español.